

Para la transmisión del título se requerirá lo siguiente:

a) El adquirente deberá presentar la correspondiente solicitud de admisión y depositar en la Dirección General del Club la cantidad convenida para la transferencia del Título.

b) En el plazo máximo de treinta días naturales la Junta Directiva deberá notificar la decisión del Club de adquirir o no el Título, devolviendo en caso afirmativo, al adquirente el importe depositado y abonando al transmitente el importe que resulte inferior entre la cantidad convenida para la transferencia del Título y la media de las diez últimas transmisiones de títulos, pasando el Título a la propiedad del Club.

c) En el caso de que la decisión del Club sea contraria a adquirir el Título, la Junta Directiva deberá, dentro del citado plazo de treinta días naturales, o bien autorizar la transferencia, y entregar la cantidad depositada por el adquirente al transmitente, entendiéndose con ello que se acepta como Socio titular al adquirente o, en caso contrario, denegar la admisión como socio del adquirente, devolviéndole la cantidad depositada. En ambos casos, admisión o denegación, deberá estar motivada.

3. No podrá transmitirse ni adjudicarse Título alguno, si su titular no se encuentra al corriente en sus obligaciones económicas con el Club. Para que la transmisión o adjudicación produzca plenos efectos, será imprescindible haber abonado la deuda total contraída, pudiendo compensarse la misma si así lo estima la Junta Directiva, con el importe de la operación de transmisión.

4. El derecho de tanteo no podrá ejercerlo el Club en las transmisiones que se efectúen entre familiares de primer o segundo grado de consanguinidad. Tampoco se aplicará dicho derecho de tanteo a cónyuges o persona con quien mantuviera análoga relación de afectividad que se adjudiquen el título por fallecimiento del titular.

5. Entre los datos de los títulos emitidos por el Club deberá constar la autorización de la Junta Directiva mediante copia del acta comprensiva de la adopción del acuerdo.

6. En supuestos de separación y/o divorcio y cualesquiera otros que supongan la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial de gananciales deberá acreditarse ante la Junta Directiva la adjudicación del título exclusivamente a uno de los cónyuges, mediante el oportuno documento, convenio o resolución judicial. Provisionalmente, la Junta Directiva podrá adjudicar la titularidad al que así haya estado figurando y mantener como Asociado familiar, aunque con cuota de Socio titular al otro cónyuge distinto al titular al solo efecto de acceder a las instalaciones y sin otros derechos asociativos. En estos casos, en el plazo máximo de seis meses habrá de acreditarse la definitiva adjudicación del Título. Dicho plazo podrá prorrogarse a petición de uno de los cónyuges hasta la finalización del procedimiento judicial que acrediten tener pendiente de resolución.

7. Con carácter extraordinario y a petición de la persona que no fuera titular, cuando conste iniciado procedimiento de separación y/o divorcio, la Junta Directiva podrá denegar la solicitud de baja formulada por el Socio Titular respecto de los Asociados familiares, siempre que estos últimos garanticen el pago de las correspondientes cuotas. Tal situación solo se mantendrá durante el plazo expresado en el párrafo anterior.

DOCUMENTACIÓN A APORTAR PARA LA TRANSFERENCIA DE TITULO

- ✓ FOTOCOPIA DEL DNI DEL TITULAR.
- ✓ FOTOCOPIA DEL LIBRO DE FAMILIA (SOLO LAS HOJAS DE LOS HIJOS).
- ✓ FOTOCOPIA DEL DNI (SÓLO PARA AQUELLOS FAMILIARES QUE NO SEAN SOCIOS DE SERVICIO).
- ✓ NUMERO DE CUENTA BANCARIA
- ✓ 2 AVALES (SOCIOS TITULARES ACTUALMENTE DE ALTA EN EL CLUB)

NOTA INFORMATIVA: LOS BENEFICIARIOS EN CALIDAD DE PADRES, NOVIOS O VARIOS, TENDRÁN QUE ABONAR 6 MESES DE CUOTA POR ADELANTADO.